

SENTENCIA N° 04/2006
REPÚBLICA DE BOLIVA PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE TARIJA
TRIBUNAL 2° DE SENTENCIA DE LA CAPITAL

Caso N°: 601199200500565

PROCESO: VIOLACIÓN

ACUSACION DE: MINISTERIO PÚBLICO, BASILIO ALCOBA Y ROSARIO MERCADO ROMERO.

IMPUTADO: HUMBERTO ALMAZAN AVENDAÑO

DÍA Y HORA: SABADO 25 DE MARZO DE 2006 – HORAS 11:30

TRIBUNAL:

Dr. Gunnar Gallo Zuleta	Presidente
Dr. Edgar Ortiz Caso	Juez Técnico
Srta. Danny Arenas Bellido	Jueza Ciudadana
Sr. Hans Von Landwist Moreno	Juez Ciudadano
Sr. Miguel Gareca Romero	Juez ciudadano

FISCALES: Dras. Mónica Ugarte Wachel y Rosemary Ruiz.

ABOGADA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR: Dra. Magali Calderón.

ABOGADO DEL IMPUTADO: Grover Mita

SECRETARIA: Dra. Valeria Herbas Bejarano.

El Tribunal Segundo de Sentencia de la Capital en nombre de la República y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce y según lo:

VISTO Y ESCUCHADO EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

1. DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

Según lo manifestado por él, tiene 35 años, concubinado con Reynalda Rodríguez. Natural de “El Manzanal”, Provincia Sud Cinti, Departamento de Chuquisaca, agricultor, tiene tres hijos el primero de doce y el último de siete años, su grupo familiar está constituido por él, su concubina, sus hijos, su padre Lucas Almazán además de sus tres hermanos menores

que dependen del imputado, su madre falleció hace diez años atrás, no tiene carnet porque nunca tramitó ese documento.

REFERENCIA A LAS ACUSACIONES:

Tanto la acusación Fiscal como la Particular refieren que en diciembre de 2004 y en enero de 2005 el imputado abusó sexualmente de la menor Mirtha Alcoba Mercado como fruto de esa agresión la menor a dado a luz una niña, que en ambas ocasiones, el imputado amenazó a la víctima para que no avisaría, si lo hacia le comentaría a su abuela y madre, en la primera oportunidad la amenaza fue con un palo. Califica el Ministerio Público el hecho en el Art. 308 bis con la agravante prevista en el Art. 310 Inc. 2) y 3) del Código Penal, la acusación particular sólo señala el Art. 308 bis del sustantivo penal.

Es del caso mencionar que también la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia presentaron acusación, pero al presentarse los padres como querellantes y al tener legítima representación sobre la menor víctima, esta institución protectora del menor sólo interviene en el juicio como ente garantizador de los derechos constitucionales de la víctima.

II. ENUNCIACIÓN DEL HECHO, CIRCUNSTANCIAS Y OBJETO DEL JUICIO.-

El Tribunal y con el voto unánime de sus miembros ha llegado a la siguiente conclusión sobre la comisión del hecho punible:

En el mes de diciembre de 2004, Humberto Almazán Avendaño, llega de su comunidad a la casa del hermano materno de su concubina aquejado por una enfermedad, el tratamiento más o menos dura hasta enero del 2005; en este lapso, una tarde la menor se queda con su prima para ir a un centro de enseñanza, como ella tenía que cumplir con un deber doméstico, su prima opta por adelantarse quedando sola la menor víctima, esta oportunidad es aprovechada por el imputado tomándole de las manos, le saca el buzo la echa en la cama y luego abusa sexualmente de ella amenazándola con el palo diciéndole que no avisara a nadie porque él le diría a su abuela y su mamá que ella le provoco; los hechos de la segunda vez la menor no ha referido nada al respecto tan sólo se limitó en su testimonio en juicio a señalar que fueron dos veces.

III VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y VOTOS DEL TRIBUNAL ACERCA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO

Que efectuando el análisis valorativo de los hechos con relación al derecho, el tribunal y con el voto unánime de sus miembros establece lo siguiente:

1.- El imputado, conocía bien las actividades de la víctima porque permanentemente llegaba a esta ciudad para alojarse en la casa donde vivía ella, es más su concubina es hermana materna del padre de la menor, con esa confianza por los lazos familiares es que los padres de la menor dejaban a la niña y a él, esto está probado por la declaración de Basilio Alcoba y Rosaria Mercado Romero, padres de la víctima, quienes manifestaron en audiencia que el imputado venía del campo a su casa en varias oportunidades, a veces acompañado de su concubina y que en el mes de diciembre hasta enero vivió con ellos compartiendo la misma habitación; así también manifestó la testigo menor Dora Avendaño, prima hermana de la víctima quien señala que Humberto Almazán venía del campo a su casa donde también ella y sus padres viven junto a la familia de la menor víctima que ambas le dicen tío.

2.- Que el día de los hechos, la menor estaba en la casa con el imputado porque luego de realizar el aseo de la casa debía asistir a la institución donde recibía el apoyo en su educación, que aquella tarde de diciembre su prima Dora se adelantó y que al verla sola Humberto Almazán aprovecha esta situación para consumir la relación sexual; así toma convicción en pleno el Tribunal por las declaraciones en juicio por los padres de la menor, la propia menor y la prima de ella, todos los testimonios coinciden en tiempo y lugar. Cuando señalan que el padre salió a trabajar, la madre salió a pagar el servicio de luz, la prima Dora Avendaño la deja sola porque ya era tarde y ambas tenían que ir al Centro donde estudiaban y finalmente la propia víctima relata que ella se queda sola porque tenía que lavar los platos y luego salir de la casa para estudiar.

3.- La relación sexual ha existido, la convicción del tribunal se basa primero, por la declaración también en juicio del médico forense, Dr. Armando Sierra Gareca, quien señala que de la revisión a la menor se evidencia que existen desgarros antiguos en himen producto de penetración, es del caso mencionar que esta revisión se realiza tres o cuatro

meses más tarde debido a que los médicos diagnostican el embarazo en la menor. Así mismo el Dr. Sierra, refiere que al realizar la oscultación obstétrica determina embarazo de cuatro meses aproximadamente, este hecho está corroborado por la prueba documental MP4 (Informe Médico Forense).

4.- Que el alumbramiento de la menor a una niña como resultado de la agresión cuyo padre biológico es el imputado, queda claramente establecido para el Tribunal por la pericia en juicio oral del experto Omar Rocabado Calizaza, encargado del Laboratorio de genética Forense del Instituto de Investigación Forense, quien realizó la prueba de ADN de las muestras de sangre obtenidas del imputado, la víctima y de la niña, corroborando el testimonio por el informe escrito consignado en la prueba documental MP 36, además de estar corroborado por la declaración testifical de la víctima y los padres de ella.

4.- Sobre el estado psicológico de la menor, es indudable que el mismo hecho por sí sólo causa perturbaciones en la víctima y más aún si se trata de una menor de trece años. Pero en juicio no se ha probado por medios científicos el trauma grave o daño psicológico como presupuesto de la agravante prevista en el inc. 3 del Art. 310 del Código penal; al contrario por el testimonio de la Directora del establecimiento donde se educa la menor y la profesora Miriam Aparicio y Juana Valverde respectivamente, en juicio oral indican que evidentemente ha dejado de asistir la víctima por un corto periodo el año pasado, pero que retomó el estudio y venció el curso, que es una buena alumna, que siempre ha sido algo reservada como hasta ahora pero que comparte con sus compañeros, que no han notado un cambio sustancial en la conducta de ella, como conocían de los hechos; le han prestado apoyo y atención los demás profesores y sus mismos compañeros, pero que en líneas generales no ha disminuido su rendimiento escolar y no ha visto un comportamiento diferente. Estos testimonios hacen ver la Tribunal que la víctima independiente del trauma psicológico por la agresión y el posterior embarazo como el alumbramiento, no ha causado un grave daño post traumático en su psiquis, si no más bien ella ha afrontado valientemente el problema y persiste con la intención de seguir adelante, así lo ha manifestado en su declaración.

5.- La minoridad está probada por la fotocopia del certificado de nacimiento según la prueba documental MP5, corroborada por la propia víctima en su declaración testifical cuando señala que ha nacido el 13 de febrero de 1992, por lo que el Tribunal determina que los hechos sucedieron cuando ella contaba con doce años.

6.- de todo lo considerado y analizado queda claramente establecido que la acción del imputado para mantener relaciones sexuales con la víctima menor es el presupuesto legal que señala la norma penal para la violación a niña tal cual señala el Art. 308 bis del Código punitivo, es una acción típica; antijurídica al no encontrarse amparado en causa de justificación, culpable, por ser el autor imputable, conocer la antijuricidad de su actuar y por la exigibilidad de un comportamiento distinto, consiguientemente merece sanción, por ello el Tribunal ha creado convicción plena con certeza absoluta y sin lugar a dudas que el hecho descrito existió y que Humberto Almazán Avendaño es responsable del mismo.

En cuanto se refiere a la pena este Tribunal en atención al Art. 37 del Código penal, ha considerado las circunstancias del hecho y las condiciones personales del imputado como de la víctima, es decir que si bien para lograra sus propósitos el imputado no ha inferido otras conductas que podría haber causado otro tipo de daños físicos en ella, tampoco se puede dejar de lado que la existir un embarazo y consiguientemente el nacimiento de una niña como producto de un hecho reprobable la que marcará moralmente y por vida a la madre como a ella misma, la sanción deberá fijarse en el máximo previsto en el tipo penal descrito en el sustantivo penal; también considera que no se ha demostrado las dos agravantes es decir los inc. 2) y 3) del Art. 310 del Código Penal, que el Ministerio Público señala en la acusación, ya que los lazos de parentesco no le alcanzan al imputado en relación a la víctima porque este es concubino de la hermana materna del padre de la víctima, estando más allá del segundo grado de afinidad, y el daño grave psicológico no se ha demostrado fehacientemente, es así que las agravantes no se consideran para la imposición de la pena.

POR TANTO el Tribunal Segundo de Sentencia del Distrito Judicial de Tarija administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce, a nombre de

la República de Bolivia, por voto unánime; **FALLA**; declarando autor del delito de violación a una niña, previsto y sancionado por el Art. 308 bis del Código Penal al imputado Humberto Almazán Avendaño, de generales expresadas condenándosele a sufrir la pena privativa de libertad de 20 años de presidio sin derecho a indulto, que se inicia y computa desde su detención en sede policial el 26 de abril de 2005 hasta el 26 de abril de 2025, pena que deberá cumplir en la cárcel pública de Morros Blancos de esta ciudad, para lo cual se expedirá mandamientos de condena (Art. 129 Inc. 4 Código de Procedimiento Penal), con costas a favor del Estado que se fijará una vez ejecutoriada la presente resolución conforme lo establece el Art. 266 en relación al Art. 365 última parte del mismo cuerpo legal.

De conformidad con el Art. 123 del CPP se advierte a las partes que podrán hacer uso del recurso de apelación restringida dentro de los 15 días de la notificación con la lectura íntegra de la sentencia, quedan notificadas las partes.

NORMAS APLICADAS:

Constitución Política Art. 6.

Código del Niño, Niña y Adolescente Arts. 7, 10.

Código Penal Art. 20, 37, 38, 308 bis.

Código de Procedimiento Penal Arts. 16, 70, 116 inc. 1) y 4), 123, 124, 171, 173, 216, 266, 346, 356, 358, 359, 360, 361, 362 y 365.

Ley del Ministerio Público Art. 14 inc. 2

Regístrese.

Dr. Gunnar Gallo Zuleta

PRESIDENTE

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA

Dr. Edgar Ortiz Caso

JUEZ TÉCNICO

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA

Hans F. Von Landwust Moreno

JUEZ CIUDADANO

CI-1102934 Ch.

Danny Arenas Bellido

JUEZ CIUDADANO

CI-5020736 Tja.

Miguel Angel Romero

JUEZ CIUDADANO

CI-1869694 Tja.

Ante mi

Dra. Ma. Valeria Herbas Bejarano

SECRETARIA ABOGADA DEL TRIBUNAL

SEGUNDO DE SENTENCIA